

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1853.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera: Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda: Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera: Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta: Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta: Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 15 de Agosto de 1866, núm. 227.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la espontaneidad con que ha acudido el país al llamamiento que se le hizo por Real decreto de 20 de Julio último para la anticipación de las contribuciones directas correspondientes al año económico actual: considerando que los abundantes recursos, allegados por este medio al Tesoro, abren el camino para que desaparezcan en gran parte los efectos de la crisis metálica que agobiaba á nuestras plazas mercantiles, debido todo al patriotismo de los contribuyentes que no solo anticipan el primer semestre, sino que se apresuran á entregar su anualidad completa, renunciando muchos de ellos á la bonificación de 9 por 100 que les había sido ofrecida; y considerando, por tanto,

que uno de los efectos inmediatos del desahogo del Tesoro y de la normalidad en la circulación metálica ha de ser la baja del interés del dinero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Continuando vigente hasta el día 23 del actual la escala de interés establecida por Real orden de 7 de Mayo último, las imposiciones que tengan lugar desde el siguiente día 24 en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, devengarán:
 - 6 por 100 los depósitos con aviso de 90 días y á plazo fijo desde 4 hasta 9 meses.
 - 7 por 100 los depósitos á plazo fijo desde 9 meses en adelante sin llegar á un año; y
 - 8 por 100 los depósitos á plazo fijo de un año.

Y 2.º Las cuentas corrientes y depósitos de todas clases no mencionados en la regla precedente seguirán devengando el tanto de interés que fijó la Real orden de 23 de Febrero de mil 1865.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta de Madrid del martes 7 de Agosto de 1866, núm. 219.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continuacion de la Ley sobre aguas:

TITULO SEGUNDO.

DE LAS AGUAS TERRESTRES.

CAPITULO III.

Del dominio de las aguas pluviales.

Art. 50. Pertenecen al dueño de un predio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurren por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

Art. 51. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

Art. 52. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorización al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdicción cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oídos el Ingeniero Jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el Arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorización, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

CAPITULO IV.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

Art. 53. Son públicas ó del dominio público:

1.º Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.º Las de los rios.

3.º Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

Art. 54. Tanto en los predios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si después de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que se prescribe en el párrafo segundo del artículo 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del predio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los informes la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un día, ó construido obras para su mejor servicio. Únicamente pierde el derecho á la interrupción el dueño del predio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen en su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del

artículo 59, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

Art. 55. Las aguas no aprovechadas por el dueño del predio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del predio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el predio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este orden.

Art. 56. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un predio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

Art. 57. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los predios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo mas que la tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no esceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al Alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun predio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese predio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su orden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

Art. 58. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

Art. 59. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hu-

biesen aplicado sin interrupcion por tiempo de 20 años.

Art. 40. Si el dueño de un predio donde sale un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ó otra cantidad fraccionaria de aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 54 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usurarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

Art. 41. Si el dueño del predio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir 20 años despues de la promulgacion de la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivo se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los predios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el orden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos predios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiese anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviese situado mas arriba en el discurso del agua.

Art. 42. Tanto en el caso del artículo 54 como en el del 41, siempre que trascurridos 20 años de la publicacion de la presente ley, el dueño del predio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumir las en todo ó en parte interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo artículo 41.

Sin embargo, el dueño del predio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo predio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

Art. 45. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los

mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerias, y de pozos artesianos para los ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá reclamar la espropiacion forzosa de las aguas minero-medicina-

les no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

CAPITULO V.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

CAPITULO VI.

Del dominio de las aguas subterráneas.

Art. 45. Pertenecen al dueño de un predio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 54 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por

socavones ó galerias, el que las hallare se é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los predios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos predios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 54 respecto de los manantiales naturales superiores.

Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerias las aguas que existen debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galeria distraiga ó merme la aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si el reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios ejenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, previa formacion de espediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la Autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin previa estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la Autoridad administrativa, previo informe de peritos nombrados al efecto.

Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas subterráneas en terrenos de propiedad particular sin espresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la

autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano, siendo las de regadío, jardines y parajes, cercados, esclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente titulo de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la orden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el titulo de propiedad, dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de la caducidad precederá indispensablemente la audiencia del concesionario, ó su citacion por edictos, ó por los periódicos oficiales, si se ignorase su paradero, pudiendo prorogarse el plazo si lo solicitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica, por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los artículos 56 y 58 se conceden para la exploracion, se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.
2.ª No se fijará plazo para la conclusion de estos; pero el concesionario no podrá suspenderlo por mas de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

5.ª En lugar de la zona de que habla el art. 55, se marcará otra que podrá estenderse hasta 1.000 hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer

concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó en valles, formando estos de estension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

CAPITULO VII.

Disposiciones concernientes á los capitulos anteriores.

Art. 65. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas, ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de 20 años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellos, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de las de manantiales naturales.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El dia 14 de Setiembre próximo y hora de doce á una de su tarde tendrá lugar la subasta de las obras de arreglo de la escuela de primera enseñanza y habitacion del Maestro del pueblo de San Cristóbal de la Vega, bajo el tipo de 131 escudos 800 milésimas, y conforme al presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del citado pueblo, cuyo acto se verificará ante el Alcalde del mismo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los que quieran tomar parte en la referida subasta. Segovia 11 de Agosto de 1866. El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

El Alcalde de la villa de Fuentepeyelo manifiesta á este Gobierno de provincia, que tiene depositados dos caballos encontrados en el término de la villa, sin persona que les custodiase. En su consecuencia, se anuncia en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de quien justifique ser su dueño, pueda reclamar la entrega de aquellos del Alcalde referido. Segovia 16 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Señas de los caballos.

Pelo negro-morcillo, capon, de siete á ocho años de edad,alzada la marca, con una rozadura en la tercera ó cuarta vértebra dorsal.

Un potro de uno á dos años, pelo negro peceño, seis cuartas dos dedos de alzada, calzado muy bajo en el pié derecho, padece cataratas.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera y segunda quibcena del mes de la fecha.

PUERBLOS.	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.											
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.						
CABEZA de partido.	Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Carnes.		Paja.	
	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Arroz. Arroba.	Acete. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuollar	3,550	2,400	2,400	5	7	1,600	5	0,188	0,188	0,506	0,112	0,112
Santa Maria de Nieva.	5,800	2,200	2,200	6	7	2,200	6	0,188	0,188	0,500	0,200	0,200
Riaza	3,400	2,500	2,500	6	6,600	4,142	6	0,300	0,300	0,084	0,084	0,084
Sepúlveda	3,025	1,925	2,200	6,500	6,200	4,050	6,500	0,155	0,155	0,215	0,110	0,110
Segovia	4,250	2,550	2,420	7	6,600	5,250	7	0,256	0,256	0,506	0,097	0,097
Precio medio en toda la provincia	3,605	2,155	2,275	6,100	6,680	4,848	6,100	0,194	0,199	0,281	0,106	0,126

CABEZA de partido.	Granos.				Caldos.		Carnes.		Paja.	
	Trigo. Hectóli-tro.	Cebada. Hectóli-tro.	Centeno. Hectóli-tro.	Maiz. Hectóli-tro.	Arroz. Kilógra-mo.	Acete. Litro.	Vino. Litro.	Carnero. Kilógra-mo.	Vaca. Kilógra-mo.	Tocino. Kilógra-mo.
Cuollar	5,605	3,965	4,524	0,260	0,260	0,557	0,099	0,408	0,408	0,665
Santa Maria de Nieva.	3,965	3,965	3,965	0,206	0,206	0,557	0,136	0,408	0,408	0,652
Riaza	3,605	3,605	3,605	0,208	0,208	0,525	0,070	0,454	0,454	0,665
Sepúlveda	3,468	3,468	3,468	0,347	0,347	0,495	0,065	0,556	0,556	0,665
Segovia	4,594	4,594	4,594	0,297	0,297	0,525	0,201	0,513	0,513	0,665
Precio medio en toda la provincia	3,846	3,846	4,098	0,255	0,255	0,551	0,144	0,421	0,421	0,610

Segovia 31 de Julio de 1866.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

En circular de esta Administracion, dirigida á los Alcaldes de la provincia con fecha 26 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial del viernes 27 del mismo, se les prevenia la necesidad de que para el dia 20 del actual quedara hecho el ingreso en las arcas del Tesoro del importe del primero y segundo trimestre del actual año económico de las contribuciones territorial é industrial, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 20 de Julio de este año. Está próximo á terminar aquel plazo, y muchos Ayuntamientos no han correspondido como era de esperar á esta escitacion, demostrando una apatia censurable y contrayendo por ella una responsabilidad de la que la Administracion no podrá en manera alguna relevarles. Para evitar esta hasta el punto que la sea dable á la misma se cree en el deber de advertirles por última vez, que es indispensable se realice dicho ingreso dentro del plazo señalado, porque de otro modo contra todo su deseo habrá de hacer uso de los medios coercitivos marcados por Instruccion. Segovia 16 de Agosto de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

SECCION QUINTA.

Escuela Normal de maestras de la provincia de Segovia.

Conforme á lo dispuesto en la ley de instruccion pública, se hallará abierta en este establecimiento la matricula para el año académico de 1866 y 1867 desde el dia 1.º hasta el 15 del próximo mes de Setiembre.

Las Señoras que hubiesen cursado el primer año serán matriculadas, previo aviso de su parte, satisfaciendo el primer plazo de los derechos.

Las que por primera vez se matriculen como aspirantes á maestras deben hacerlo personalmente, y presentar los documentos siguientes:

- 1.º Fé de bautismo legalizada por la que acrediten haber cumplido 17 años y no pasar de 30.
- 2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, espedido por el Alcalde

y el Cura párroco del pueblo de su domicilio.

3.º Otra de un facultativo por el que conste que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.º Autorizacion por escrito del padre, tutor, marido ó encargado de la alumna para seguir la carrera.

5.º Fé de casada la que lo fuese. No será admitida á matricula la persona que tenga algun defecto físico, que la inhabilite para el ejercicio del magisterio, ó se preste al ridiculo y desprecio de las niñas.

Las maestras ya establecidas con escuela pública ó privada, ó que aun cuando no la tengan, hayan obtenido título y quieran mejorar su grado y ampliar sus conocimientos, serán admitidas á matricula, pagando los derechos que establece el reglamento.

Lo serán asimismo en concepto de alumnas libres las que, sin dedicarse al magisterio, deseen adquirir todos ó parte de los conocimientos que se suman en esta Escuela.

El dia 16 de Setiembre serán examinadas las aspirantes al magisterio de las materias siguientes: Doctrina cristiana, Lectura, Escritura y Labores.

Segovia 14 de Agosto de 1866.—La Directora, Isidora Martínez.

Ayuntamiento de Sepúlveda.

D. Juan Ramon Zorrilla, alcalde presidente del Ayuntamiento de Sepúlveda.

Hago saber: Que para la subasta del alumbrado de catorce faroles en las calles públicas de esta villa por un año, á contar desde la adjudicacion del remate, está señalado el dia doce de Setiembre próximo y hora de las diez de la mañana en las Casas Consistoriales de la misma, bajo el tipo de cuatrocientos sesenta escudos; hallándose de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria del Ayuntamiento hasta el acto de dicha subasta el pliego de condiciones establecidas, debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en el referido dia en pliegos cerrados, conforme al modelo que se espresa á continuación, á cuyos pliegos acompañarán documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de estos fondos municipales, de cuarenta y seis escudos, diez por ciento de la cantidad por que se anuncia la subasta. S. púlveda doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—El Alcalde, Juan R. Zorrilla.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... se obliga á prestar el servicio del alumbrado público de Sepúlveda con sujecion al pliego de condiciones de que está enterado, en la cantidad de... y para acreditarlo acompaña carta de pago del Depósito que en el mismo se exige. (Fecha y firma.)

ANUNCIO PARTICULAR.

El 3 del actual desapareció de una de las cereas de la villa de Santa Maria de Nieva un caballo de la propiedad de don Domingo Tabanera y de las señas siguientes: edad seis años, pelo castaño oscuro, alzada seis y media cuartas, poco mas ó menos y una mancha blanca en la frente. La persona que supiere su paradero se servirá avisar al dicho Sr. Tabanera, quien abonará los gastos causados y dará una gratificacion.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.